



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION N° 005519

(17 DIC 2020)

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN DAVID FLOREZ SIERRA**, en contra del Auto No. A 073 del 15 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. A 073 del 15 de mayo de 2018, el Director Administrativo de la Oficina de Control y Residencia OCCRE, devolvió a su último lugar de embarque al señor **JUAN DAVID FLOREZ SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.633.678 de San Andrés I., en atención a una presunta situación irregular, excediéndose de los 180 días, termino legalmente permitido para estar dentro del territorio insular.

Que el señor FLOREZ SIERRA, mediante apoderado judicial presento en el término legal, Recurso de Reposición, el cual fue resulto en primera instancia y que decidió confirmar en toda su integridad el Auto No. A 073 del 15 de mayo de 2018, y así confirmar la situación irregular del señor FLOREZ SIERRA,

Que le corresponde a este despacho en sede de apelación resolver como última instancia, en virtud de las consideraciones señaladas y las siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente abogado recurrente manifiesta que La solicitud que elevo ante usted tiene el debido respaldo en los hechos, en el régimen legal y en la oportunidad por las sucintas razones (...):

ARTÍCULO 9o. Se extiende la calidad de residente temporal, en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido.

4/

La Oficina de Control Circulación Residencia - OCCRE - luego de estudiar minuciosamente la solicitud del Señor JUAN DAVID FLOREZ SIERRA portador de la Cédula de Ciudadanía N°. 1123633678 de San Andrés, Isla decidió mediante Auto 073 del 15 Mayo 2018, declararlo en situación de irregularidad, dado que no cumple con los presupuestos procesales para que sea concedida la residencia definitiva.

Observando esta dependencia dealzada que el accionante manifiesta a través de apoderado judicial que se extiende la calidad de residente temporal, dado que la madre contaba con una residencia en el departamento por extensión. Cabe anotar que su cónyuge el señor **BOHANERGE NIEBLES FIGUEROA**, en su calidad de compañero en su momento, solicito residencia para su compañera sentimental de acuerdo a lo plasmado en su recurso de apelación. Los padres del actor de igual forma expresan dentro de dicho recurso que radicaron en dos ocasiones documentación requeridos en la oficina de control de circulación y residencia OCCRE, los cuales nunca tuvieron el tramite requerido por dicha entidad.

En referencia con la situación de residencia de la madre del actor se constata mediante

Indagaciones y búsqueda exhaustiva, que el señor **BOHANERGE NIEBLES FIGUEROA**, radica ante la oficina de control de circulación y residencia OCCRE, un desistimiento a su solicitud de residencia a favor de la señora ROSA ELVIRA SIERRA PASTRAN, el cual fue aceptado mediante Auto N° 0149 de 19 abril del 2018. Mediante el mismo acto administrativo se procede a negar la residencia concedida temporalmente a la señora **ROSA ELVIRA SIERRA PASTRAN**, la cual generaba conexidad dado que su madre solicita la tarjeta de residencia a favor del recurrente el 27 de septiembre del 2009 y el 13 de enero de 2010, quien era menor de edad y dependía tanto del padrastro como de su madre.

En correlación con lo manifestado es considerable que lo accesorio corre la suerte de lo principal esto en relación con la residencia temporal con la cual contaba la madre del señor **JUAN DAVID FLOREZ SIERRA**, Cuando es aun no contaba con la mayoría de edad. El desistimiento aceptado por la Oficina de Control Poblacional, deja sin efecto la solicitud o tramite de residencia definitiva, solicitada por el señor **BOHANERGE NIEBLES FIGUEROA**, esta decisión limita el derecho a circular y residencia en el departamento Archipiélago, al señor **JUAN DAVID FLOREZ SIERRA**, tal y como manifiesta el principio antes mencionado.

Es considerable que el actor hasta estos momentos no se encuentra en ninguna de las situaciones plasmadas dentro del Decreto 2762 de 1991 de Control Poblacional del Archipiélago, aludido a esto el Departamento debe ser objetivo al momento de tomar una decisión de fondo dentro del recurso de apelación y obrando de buena en consecuencia con la constitución política en su artículo 83, esta Instancia además de garantizar el debido proceso al actor debe consolidar las actuaciones en el principio de buena fe. De que la permanencia del señor JUAN DAVID FLOREZ SIERRA, en el territorio insular nunca tuvo intención de infringir la normatividad de Control

W

Poblacional, dado que el presume su residencia, por las circunstancias antes mencionadas dentro del acápite.

Acentuado a lo anterior este despacho considera que la sanción impartida al actor mediante Auto N° 073 del 15 de Mayo del 2018, es demasiado elevada en relación a que este nunca tuvo la intención de infringir la normatividad de Control Poblacional del Archipiélago, dado a que se puede constatar dentro del plenario y en las manifestaciones rendidas por el apoderado del actor que aducen una extensión del derecho de residencia de manera temporal tal cual como venía ostentando en el pasado él y su madre.

De acuerdo a lo anterior este despacho toma a la decisión de modificar de manera parcial el Auto N° 073 del 15 de Mayo del 2018, con relación a la multa impartida al actor **DEJANDO MANIFESTADO QUE NO LE ASISTE EL DERECHO A RESIDIR DENTRO DEL TERRITORIO INSULAR POR NO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTO LEGALES.**

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991. DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C 530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que esta explícitamente consagrada en el inciso segundo artículo 310 de la Carta (...)". Resalto y subrayar nuestras, con intención.

Ahora bien, las condiciones en virtud de las cuales tal privilegio de residencia puede adquirirse, en algunos casos comportan verdaderos derechos para aquellos que las cumplan (**artículo 2 del Decreto 2762 de 1991**), mientras que en otros, dan lugar a una expectativa en tomo a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales (**las causales referidas en el artículo 3 ibídem**).

Para nuestro caso se dirá que conforme el artículo 2 citado, el derecho de residencia se

Concreta para las siguientes personas:

1. Los raizales y/o nativos y sus descendientes.
2. Los nacidos en el territorio insular, siempre que alguno de sus padres tenga para la época, su domicilio en el departamento.
3. Los residentes permanentes, sea que adquieran la calidad por estar domiciliado en el territorio insular por más de tres (3) años continuos anteriores al 13 de diciembre de 1991; contraigan matrimonio valido o convivan con un residente permanente o

raizal fijando su domicilio en este departamento, por un término no inferior a tres (3) años, posteriores a la vigencia del decreto.

Y aclara el parágrafo primero transitorio del Decreto 2762 de 1991 que las personas que estando domiciliadas en el Departamento Archipiélago, no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo 2do de ese Decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetos a las disposiciones .

Esta legislación, declarada exequible por la sentencia C-530 de 1993, tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacia las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros.

Con relación a todo lo manifestado dentro del plenario y en líneas anteriores, este Despacho considera que al señor **JUAN DAVID FLOREZ SIERRA**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1123633678 de San Andrés, Isla. **No le asiste el derecho a residir en el Departamento Archipiélago, pero puede ingresar en calidad de turista al departamento archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, cumpliendo con el tiempo límite de permanecía establecido por la ley.**

Así las cosas, se modifica parcialmente el Auto N° 073 del 15 de Mayo del 2018, por encontrarse ajustado a derecho todo el sustento jurídico de conformidad con lo manifestado en líneas anteriores y de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales, frente a situaciones similares.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: confirmar parcialmente el Auto No. A 073 del 15 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: revocar los artículos **CUARTO, Y QUINTO** del Auto No. 073 del 15 de mayo de 2018, en los cuales se le impone una multa al señor **JUAN DAVID FLOREZ SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.633.678 de San Andrés I., y se indica que se incluya dentro de las personas que no pueden ingresar al Departamento Archipiélago; entiéndase que al señor FLOREZ SIERRA **No le asiste el derecho a residir en el Departamento Archipiélago, puede ingresar en calidad de turista cumpliendo el tiempo límite de permanecía establecido por la ley.**

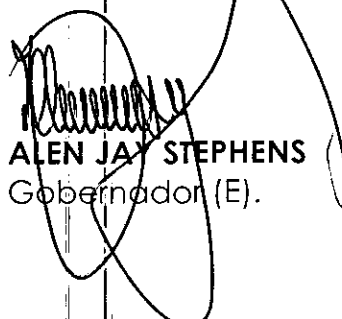
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor **JUAN DAVID FLOREZ SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.633.678 de San Andrés I. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



ARTICULO QUINTO: Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEN JAY STEPHENS
Gobernador (E).

Proyecto: P. Manuel.

Revisó: Alexis Arrieta

Archivó: Raquel Ávila



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ del _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.** _____ de fecha _____ () del mes _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR